

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE
AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y
B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 P.H.
CONTRA OLGA LUCÍA CALDERÓN RODRÍGUEZ Y
ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN. RAD. 2019-00692.

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede ésta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA actuando en calidad de Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 P.H., presentó demanda en contra de los señores OLGA LUCÍA CALDERÓN RODRÍGUEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN, para que por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Cancelar el gravamen "CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA", constituido mediante Escritura Pública número 2676 del 10-06-1997, de la Notaría CINCUENTA Y CINCO (55) del Circulo de Bogotá D.C. visto en la

anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-782518.

1.2. Condenar en costas y perjuicios a los demandados, en caso de oponerse a las pretensiones de la demanda.

2. Fundamentó la demandante sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan:

2.1. Que los demandados adquirieron mediante compraventa el inmueble ubicado en la Calle 83 # 95D-04 Bloque A2 Apartamento 214, distinguido con el folio de matrícula 50C-782518, protocolizada en la Escritura Pública número 2676 del 10-06-1997, de la Notaría 55 del Circulo de Bogotá D.C.

2.2. Que los demandados constituyeron el gravamen "constitución de patrimonio de familia", tal como se observa en la anotación N° 10 del folio de matrícula referido.

2.3. Que en la actualidad persiste dicho gravamen y que se hace necesaria su desafectación y/o levantamiento, para proceder al embargo y secuestro, hecho con el que se garantiza el pago de la obligación que actualmente tienen los demandados con la copropiedad demandante, por concepto de cuotas de administración.

2.4. Que los demandados actualmente tienen una obligación en mora por concepto de expensas comunes (cuotas de administración) a favor de la demandante, que a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$13.227.590.

II. TRÁMITE:

La demanda fue admitida en auto de fecha 1 de agosto de 2019, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

correr traslado a la parte demandada por el término legal de 10 días.

Los demandados se notificaron personalmente, proponiendo únicamente excepción previa y recurso de reposición con fundamento en la presunta existencia de "pleito pendiente", asunto que fue decidido mediante providencia del 6 de julio de 2020, en la que se resolvió "...NO REPONER el auto de fecha 1 de agosto del año 2019, por medio del se admitió la demanda en el asunto de la referencia; en consecuencia, DECLARAR NO PROBADA la excepción de pleito pendiente..." (cuaderno "EXCEPCIONES").

El 8 de septiembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

El 28 de septiembre de 2020, se reprogramó la mencionada audiencia.

El 13 de septiembre de 2020, se prescindió de la audiencia, teniendo en cuenta que los hechos investigados se encontraban suficientemente esclarecidos.

El 13 de noviembre de 2020, se dejó sin efecto la referida decisión y en su lugar se decretaron las pruebas tales como documentales, interrogatorios y oficio.

El 12 de mayo de 2021, se agregó la respuesta allegada por el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

El 8 de junio de 2021, se ordenó remitir el expediente al JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO.

El 23 de junio de 2021, la mencionada autoridad devolvió el expediente, argumentando que no se habían recaudado la totalidad de las pruebas.

El 28 de junio de 2021, se prescindió de los interrogatorios decretados y se anunció que se proferiría sentencia anticipada.

El 23 de julio de 2021, se ordenó nuevamente la remisión del proceso al JUZGADO 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO.

El 1 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta que los juzgados transitorios fueron terminados, sin poderse dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Constancia expedida por la Alcaldía Local de Engativá, en la que se informa que mediante Resolución No. 184 del 18 de diciembre de 2003 fue inscrita la personería jurídica para la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 P.H. y que la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA actuará como su administradora y Representante Legal.

-Certificación expedida por la Representante Legal de la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 P.H., en la que se informa el estado de la deuda por expensas comunes del inmueble de propiedad de los aquí demandados, el que ascendía a la suma de \$13.227.590.

-Certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-782518, en el que figuran como sus propietarios OLGA LUCÍA CALDERÓN RODRÍGUEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN.

-Copia de la escritura pública Nro. 2676 del 10 de junio de 1997, por medio de la cual los precitados señores compraron el inmueble ubicado en la Calle 83 # 95D-04 Bloque A2 Apartamento 214, distinguido con el folio de matrícula 50C-782518, constituyendo sobre el mismo patrimonio de familia a favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegasen a tener.

-Copia de la demanda, mandamiento de pago y de la sentencia proferida al interior del proceso ejecutivo N° 2015-00408 seguido por la aquí demandante contra los demandados, de conocimiento original del JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y con posterioridad del JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijó como único PROBLEMA JURÍDICO el establecer: **Si en el presente asunto se demostró por la parte actora, que se encuentran dadas las circunstancias fácticas para cancelar judicialmente el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-782518.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 70 de 1931: **"Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia".**

Según el art. 4° de la preanotada Ley: **"El patrimonio de familia puede constituirse a favor:**

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, y,

c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural".

Y el artículo 29 de la misma ley, dispone: "**Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.**".

Descendiendo al presente asunto, analizadas las pruebas allegadas en su conjunto, encuentra esta Juez que se demostró con la prueba documental arrimada al proceso en primer término, que la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA figura inscrita ante la Alcaldía Local de Engativá, como representante legal de la AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1 P.H. lo que la legitima para instaurar el presente proceso.

En segundo lugar, se probó que en la actualidad el precitado Conjunto Residencial adelanta ante el Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de esta ciudad (antes en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá), proceso ejecutivo en contra de los aquí demandados.

En tercer lugar, se encuentra demostrado, que quienes figuran actualmente como propietarios del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-782518, son los señores OLGA LUCÍA CALDERÓN RODRÍGUEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

En cuarto término, se demostró así mismo, que el sobre el mencionado inmueble los precitados señores constituyeron a favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegasen a tener, patrimonio de familia inembargable mediante escritura pública Nro. 2676 del 10 de junio de 1997, otorgada ante la Notaría 55 del Circulo de esta ciudad y que estos más allá de proponer la excepción previa de "pleito pendiente", (que como se dijo resultó denegada), no formularon excepción de merito u oposición fundada en situación distinta a la ya referida, lo que por sí solo resulta suficiente para acceder a la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido, por no evidenciarse circunstancia para mantenerlo vigente.

Teniendo en cuenta ello, considera esta Juez que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que se demostró el interés jurídico que le surge al acá demandante, o el justo motivo para solicitar la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ubicado en la Calle 83 # 95D-04 Bloque A2 Apartamento 214 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula 50C-782518.

Conforme a lo anterior, deberá entonces accederse a las pretensiones de la actora, ordenando la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-782518.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR el patrimonio de familia que fuera constituido por los señores OLGA LUCÍA CALDERÓN RODRÍGUEZ y ROBERTO RODRÍGUEZ RINCÓN a través de la escritura



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

pública Nro. 2676 del 10 de junio de 1997, ante la Notaría 55 del Circuito de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Calle 83 # 95D-04 Bloque A2 Apartamento 214, distinguido con el folio de matrícula 50C-782518.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y a la Notaría 55 del Circuito de esta ciudad. OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$150.000**. Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09176ae9610c59db5d5329dfda932bb60fa4ade44c000ae486c5e9446a551cb0**

Documento generado en 22/03/2022 08:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>